



AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021
(Septiembre 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 29 de marzo de 2017, en cumplimiento del Plan de Operaciones Espada de Honor V/2016 por Orden Fragmentaria No. 003- "FINLANDIA" CBFIM33 -2017, personal GTF "ALEMANIA" BFIM33 al mando CTCIM RODRIGUEZ TIRADO IVAN de la Armada Nacional, en operaciones de registro y control fluvial en el Río Caquetá, en coordenadas LN 01°01'56.3" LW 075°55'22.4 área general de Curillo-Caquetá, se produjo la incautación de TREINTA Y NUEVE (39) BLOQUES EQUIVALENTES A TRES PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (3.5 m³) de madera presuntamente ilegal.

Que mediante oficio N° 041 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM3-CGTF ALEMANIA-CEOLF 33-3, 2.21 calendado 29 de marzo de 2016, suscrito por el CTCIM RODRIGUEZ TIRADO IVAN, Comandante GTF "ALEMANIA" BFIM 33, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de madera, la cual era movilizaba por el señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 expedida en Florencia, en una embarcación de nombre "EL CHARAN" patente No. 40321520 a nombre de MARSELIANO SÁNCHEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.805.685; aduciendo como causal del decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Página - 1 - de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 29 de marzo de 2016, donde consta el decomiso de 3,5 m³ de la especie maderable Sangreoro (Virola sp) en estado regular, y se informa que los productos forestales quedan en el Puerto Fluvial de Madera de Curillo "Puerto Madera", y como secuestre el señor ROBINSON RAMIREZ SAMBRANO.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 29 de marzo de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que las especies decomisadas corresponden a: TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de la especie maderable Sangreoro (Virola sp) en estado regular, representada en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$546.000) M/CTE

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

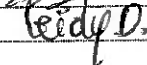
Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223° preceptúa que *"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224° consagra que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Página - 3 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

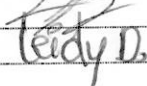
Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".**

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

Página - 4 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Página - 5 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	Leidy D.

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017, se tiene el señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia por parte del Batallón Fluvial de I.M No 33 en el Municipio de Curillo (Caquetá), no contaban con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de madera que transportaba, por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas, la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que respecto de la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017, la cual consistía en el decomiso preventivo de TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de la especie forestal Sangreoro (*Virola* sp); este despacho encuentra que la misma no se puede legalizar toda vez que se encuentra superado el termino establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que "El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las

Página - 6 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días" razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor *"dará lugar a las medidas preventivas"*, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el artículo 36 ibídem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Página - 7 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021

(Septiembre 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que la Corte Constitucional ha manifestado que *"conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo".* (Sentencia C- 703/10)

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual *"la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les

Página - 8 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumento, no tienen la naturaleza de sanción y que, aún cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

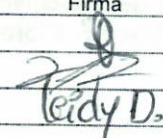
Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación** previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, **afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación**, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

Página - 9 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento *"que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable"*.

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que *"Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor"*, y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017 suscrita por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres"* contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, como

Página - 10 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO ÚNICO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-205-262-21 en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 expedida en Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** de TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m3) de la especie maderable Sangreoro (*Virola* Sp) en estado regular, representados en bloques de madera, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre con de fecha 29 de marzo de 2017, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

Página - 11 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021

(Septiembre 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

1. Oficio No. 041 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA-CEOFL 33-3, 2.21 de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Comandante GTF "ALEMANIA" BFIM 33 dirigido al Contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, funcionario de Corpoamazonia, mediante el cual deja en disposición aproximadamente 39 bloques de madera equivalentes a 3.5 metros cúbicos, que por sus características se asemeja a la especie "Sangretero".
2. Acta de incautación No. 019 BFIM 33 del 21 de febrero de 2017, en el cual se determina la incautación de 3.5 metros cúbicos de madera sangretero al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, Caquetá.
3. Copia de Patente de Navegación No. 40321520, de la embarcación "El Charan" a nombre de MARSELIANO SÁNCHEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.805.685 y fotocopia de la cédula de ciudadanía de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia.
4. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017, en el cual se determina el decomiso de 3.5 metros cúbicos de madera Sangretero al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, quien también se designó como secuestre.
5. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017 en el cual se determina el valor comercial de 3.5 metros cúbicos de madera Sangretero, que corresponde a \$546.000.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal a ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

Página - 12 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC - Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC - Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 DE 2021 (Septiembre 30) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

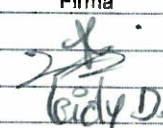
OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).


MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Página - 13 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	



AUTO DE APERTURA DTC N° 0282 DE 2021

(Ejemplar 30)

Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio en contra de **RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ** identificado con el número de cédula de identidad **8 802 488**, en virtud de haberse cometido una infracción a la Ley de Tráfico y Transito de la Ciudad de La Habana.

Fecha: 1 de mayo de 2021

OTRO: Contra el presente acto sancionatorio se interpuso recurso de amparo, el cual fue desestimado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de La Habana, en virtud de haberse agotado el recurso de amparo.

CONVENCIONES NOTICIAS - DISTRITO

Se da a conocer que el presente acto sancionatorio fue publicado en el Boletín de la Oficina de la Contraloría General de la Administración Pública, en la fecha de 1 de mayo de 2021.

ALCAIDE ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ
Secretario General de la Oficina de la Contraloría General de la Administración Pública

01/05/21